



RESOLUCION N. 03531

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 adicionada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3956 del 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. 02417 del 31 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, en la que resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - LEVANTAR de manera definitiva la medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos, impuesta mediante Resolución No. 00293 del 30 de marzo de 2016, a la sociedad MULTIPARQUE CREATIVO S.A., hoy MULTIPARQUE S.A.S., identificada con NIT. 800.210.865-7., representada legalmente por la señora CONSTANZA ARANGO JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.692.606, coordenadas Norte: 123497.44 – Este: 104516.24, predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento del Concepto Técnico No. 02924 de 15 de marzo de 2018, y la Resolución No. 1056 del 17 de abril de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la sociedad MULTIPARQUE CREATIVO S.A., hoy MULTIPARQUE S.A.S., identificada con NIT. 800.210.865-7., ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, del cargo único imputado, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a la sociedad MULTIPARQUE CREATIVO S.A., hoy MULTIPARQUE S.A.S., identificada con NIT. 800.210.865-7, una multa de: CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 183'027.188), que corresponden aproximadamente a 234,3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, por el cargo único. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 10 de agosto de 2018 a la señora **ANDREA DEL PILAR DUARTE BARRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.611.665, de conformidad a la autorización dada por la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**

Que mediante Radicado No. 2018ER196276 del 23 de agosto de 2018, el señor **OSCAR DANIEL ACOSTA RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.979, actuando en calidad de Representante Legal Suplente, según certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 3 de julio de 2018, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 02417 de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”



Que, en ese orden, la ley 1437, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en sus artículos 76 y siguientes:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...*”

De igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...*”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02417 del 31 de julio de 2018, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar, aclarar y/o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que conforme a los apartes normativos antes citados se verificó que el Recurso de Reposición presentado por la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, contra la citada Resolución se radico ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que así las cosas se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



Que como mecanismo de defensa la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, sustentó sus argumentos así:

“(...) Mediante la Resolución 02417 de 2018, esa Secretaría decide sancionar a mi representada con una multa de 234, 3 salarios mínimos mensuales vigentes para el 2018 por considerarla responsable del cargo único formulado mediante Auto No. 04146 de 2017, es decir por la realización de vertimientos sin el debido permiso.

Consideró la Secretaría desestimar los descargos presentados que se referían a las diversas gestiones que habían venido siendo adelantadas por nosotros, para efectos de obtener el permiso de vertimientos, el cual fue efectivamente otorgado por esa Autoridad mediante Resolución 1056 del 17 de abril de 2018.

Esa situación, planteada en los descargos al parecer no fue valorada ni evaluada al momento de tasar la sanción impuesta, ya que si bien esa autoridad ambiental decidió abstenerse de aplicar el principio de la confianza legítima, que como se mencionó nace de la vinculación existente entre los principios de seguridad jurídica y buena fe (Art. 83 C.P.); que de acuerdo con la Corte Constitucional son los que garantizan a las personas que ni el Estado, ni los particulares van a sorprenderlos con actuaciones que analizadas aisladamente tengan algún fundamento jurídico, pero que al compararlas resultan contradictorias, como es el caso que nos ocupa, pues por un lado se estaba en curso un trámite para el permiso de vertimientos, la premisas presentadas por nosotros en cuanto nuestra diligencia en la obtención del permiso, por lo que en el análisis para decidir de fondo se ignoró que para el asunto en cuestión ha debido darse aplicación del artículo 6° de la ley 1333 de 2009 según el cual:

"ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.
Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Así, para el caso de interés y en consideración a que mi representada aún antes de la sanción había obtenido el permiso de vertimientos, operaban las causales de atenuación de la responsabilidad 2 y 3 del



artículo 6° de la ley 1333 de 2009, adecuación legal que a pesar de ser solicitada no fue debidamente evaluada.

En este orden de cosas, luego del análisis fáctico y jurídico de la tasación de la multa impuesta mediante el acto impugnado encontramos que es necesario que la Secretaría proceda a revisar la dosimetría de la multa considerando los siguientes factores:

En efecto, no se determinó la existencia de una afectación ambiental, es más aun existiendo una conducta de riesgo, este debe referirse a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales pero que generan un riesgo potencial de afectación. De acuerdo con el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 del Ministerio de Ambiente: "El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) La magnitud potencial de la afectación. (m) En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos. Al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho. Con el fin de contrarrestar esta situación, se pueden aplicar los conceptos de peligro y de mitigación⁷, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre".

Así las cosas, el mayor valor el promedio de las afectaciones que se consideran relevantes se define con relación al incumplimiento de parámetros, a la inexistencia de un permiso y a la inexistencia de un sistema de tratamiento.

No obstante, a la hora de evaluar los atributos para determinar la importancia de la afectación, no se tiene clara a (sic) evaluación sobre la persistencia, reversibilidad y recuperabilidad, más aún cuando se tiene que si bien se realizaba un vertimiento sin permiso, las aguas residuales dispuestas siempre fueron tratadas y por tanto, la ausencia de un permiso no puede conducir a declarar un grado de afectación y/o riesgo que arroja \$68.936.784, es decir que para el caso en concreto no puede afirmarse que el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Tampoco se consideraron las circunstancias atenuantes tales como el haber tramitado y obtenido el permiso de vertimientos y que con la infracción no se produjo daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.



En cuanto a la sanción objeto de impugnación es necesario considerar que si bien se fundamentó en los postulados definidos en la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 2010, es necesario destacar que en cuanto se constituye en una sanción administrativa debió garantizar el principio de proporcionalidad de la sanción respecto del cual se ha pronunciado la honorable Corte constitucional en diversas sentencias así: (...)

De acuerdo con lo expuesto, es necesario que la secretaria proceda a evaluar el riesgo asociado a las conductas endilgadas, considerando factores de importancia estructural tales como que las conductas de acuerdo con la valoración de la secretaria, no evidencia una afectación ambiental y que el riesgo de la misma desapareció una (sic) obtenido el permiso de vertimientos. (...)

Que por lo anterior hace la siguiente petición:

“(...) De acuerdo con lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar que se reponga en el sentido de revocar el artículo tercero de la resolución impugnada y que en consecuencia se proceda a la revisión de la evaluación del riesgo R a la cual se le asignó un valor de \$68.936.784, se consideren los causales de atenuación de la sanción y que como consecuencia de lo anterior, se proceda a la retasación de la multa de acuerdo con el principio de proporcionalidad que es además una garantía del debido proceso. (...)”

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD MULTIPARQUE CREATIVO S.A.

1. EN CUANTO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

Que en lo que respecta a este ítem de inconformidad en la cual la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, manifiesta que hubo abstención por parte de esta Secretaría para aplicar el citado principio, se le reitera al recurrente que para el caso en particular no procede el principio solicitado, tal y como se dispuso en la Resolución recurrida, en la cual se dijo: *“(...) Que de los citados apartes jurisprudenciales se logra establecer que la confianza legítima operaría en favor del investigado, si hubiese recibido por parte de esta Autoridad, la aprobación de verter con la sola solicitud del permiso, lo cual no sucede para el caso bajo estudio, resultando así inaceptable el argumento expuesto por el investigado.*

Que pese a que el investigado indica haber radicó su solicitud de permiso de vertimientos, tal solicitud no le otorgaba poder usar el recurso hídrico, realizando vertimientos sujetos a permiso sin que la Autoridad Ambiental competente mediante acto motivado así lo estableciera; es decir, sin que se le haya otorgado el respectivo permiso de vertimientos, contrario a lo realizado por el investigado, pues procedió a realizar sus vertimientos al vallado paralelo a la Autopista Norte, el cual conecta con la quebrada la Floresta, incumpliendo la obligación de obtenerlo. (...)”



Que en tal sentido esta Secretaría se mantiene en la disposición allí adoptada.

2. EN CUANTO A LAS CAUSALES DE ATENUACIÓN.

Que según la sociedad al momento de la tasación de la multa debió dársele aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, por considerar que fue diligente al realizar los trámites tendientes a la obtención del permiso de vertimientos, y que antes de haber sido sancionada, ya había obtenido el respectivo permiso. Por lo que requiere de la revisión de la dosimetría de la multa aplicando estos atenuantes.

Que al respecto los numerales 2 y 3 del artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 citan:

"(...) ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: (...)

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. (...)"

Que revisados los argumentos dados por la sociedad se tiene que no es dable darle aplicación a la causal 2ª antes citada, como quiera que la infracción cometida fue evaluada bajo el riesgo de afectación, y en ningún momento esta secretaría endilgó que se hubiese causado algún perjuicio a un medio de protección que debiera ser resarcido o mitigado. Razón por la cual no aplica este atenuante.

Que en lo que respecta a la causal 3 le asiste razón al recurrente; sin embargo, esta no fue mencionada explícitamente en el informe de criterios, ya que como lo menciona el manual conceptual y procedimental de tasación de multa, esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación potencial. De modo que no cuenta con ponderación al momento de tasar la multa.

3. EN CUANTO A LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

Que la respecto la sociedad alega que las aguas residuales siempre fueron tratadas y por tanto la ausencia de un permiso no puede conducir a declarar un grado de afectación y/o riesgo que arroja \$68'936.784, es decir que para el caso en concreto no puede afirmarse que el nivel del riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.



Que no obstante lo anterior, debe indicarse que en el presente caso no se declaró un grado de afectación, sino que se evaluó una importancia de afectación, la cual hace parte de la evaluación del riesgo, tal y como lo establece la metodología que acogió la Resolución 2086 de 2010.

Que en ese sentido el valor de \$68'936.784 corresponde al resultado obtenido para la importancia de la afectación luego de haberse asignado las **mínimas** ponderaciones permitidas por la metodología. Es decir, que el valor arrojado corresponde a una importancia de afectación irrelevante, la cual no permite un resultado matemático inferior al antes citado, guardando así relación con el cargo imputado a la sociedad. Resultando así improcedente recalcular este ítem.

4. EN CUANTO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Que al respecto el administrado alega no haberse garantizado este principio, y basa sus argumentos en las disposiciones jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional. No obstante, debe advertirse que, si bien a la sociedad se le asignó las ponderaciones mínimas permitidas para la valoración del riesgo, dentro de la formulación matemática se tiene en cuenta la variable (Cs) Capacidad socioeconómica del infractor, la cual ha sido expuesta por la metodología así:

“(...) Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la capacidad socioeconómica de la empresa, se procedió a calcular el monto de la multa, la cual dio como resultado el valor registrado en el informe técnico de criterios No. 1782 del 30 de julio de 2010. Es decir, que dicho valor se ajusta a lo razonable y es proporcional a la conducta desplegada por el infractor, conforme a las variables señaladas por la metodología y entre las cuales se tiene en cuenta la capacidad de pago del infractor. Por lo que se mantendrá el valor señalado en el citado informe técnico.



5. EN CUANTO A LA PETICIÓN DEL RECURSO

Que de esta manera la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.210.865-7, presenta como única petición *“De acuerdo con lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar que se reponga en el sentido de revocar el artículo tercero de la resolución impugnada y que en consecuencia se proceda a la revisión de la evaluación del riesgo R a la cual se le asignó un valor de \$68.936.784, se consideren los causales de atenuación de la sanción y que como consecuencia de lo anterior, se proceda a la retasación de la multa de acuerdo con el principio de proporcionalidad que es además una garantía del debido proceso.”*; sin embargo, conforme a las razones antes dadas, esta Secretaría no accederá a los pedimentos realizados, por cuanto no existen elementos de tipo técnico que conlleven a recalcular la tasación de la multa señalada en el informe técnico de criterios No. 01782 del 2018, y acogida en la Resolución No. 02417 de 31 de Julio de 2018.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de esta forma se confirmará lo resuelto en el artículo tercero de la Resolución No. 02417 del 31 de julio de 2018, *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”* en cuanto a imponer a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.210.865-7, una multa de: **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 183'027.188)**, que corresponden aproximadamente a **234,3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por el cargo único, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el párrafo del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 adicionada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, “(...) *la función de resolver los recursos (...), presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, (...)*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 02417 del 31 de julio de 2018, por la cual se impone a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.210.865-7, una multa de: **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 183'027.188)**, que corresponden aproximadamente a **234,3 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por el cargo único, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las demás disposiciones de la **Resolución No. 02417 del 31 de julio de 2018** se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **MULTIPARQUE CREATIVO S.A.**, hoy **MULTIPARQUE S.A.S.**, Identificada con NIT. 800.210.865-7., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 60 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2015-8606, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/11/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/11/2018

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180995 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/11/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/11/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS